

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 5/2018
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución impugnada contenida en el acuerdo *****2
emitida por la Junta Directiva del *Instituto* mediante la cual se
le concedió al actor pensión de retiro por edad y tiempo de
servicio, al no acreditarse que hubiere sido solicitada.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y

	Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado el dictamen *****2 de fecha supuesta, diez de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*, en el que se autorizó la pensión por retiro por y tiempo de servicios, así como la aprobación de dicho trámite de pensión, el cual manifiesta no solicitó ni se le notificó legalmente por lo que desconoce la totalidad de su contenido.

II.- Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil dieciocho se admitió la demanda (visible a fojas 19 a 21 de autos), ordenándose el emplazamiento del Presidente Municipal de Mexicali, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali y a la Junta Directiva del *Instituto*; quienes al contestar, hicieron valer causales de improcedencia.

III.- Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (foja 94) se concedió a la parte actora el plazo de quince días para efectos de que amplíe su escrito de demanda en razón de que manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el acto impugnado;

mismo que cumplió al presentar su escrito de ampliación de demanda el tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas 155 a la 174), manifestando que no tenía conocimiento legal de que existieran las documentales exhibidas al contestar la demanda, ni de los hechos narrados por las autoridades demandadas y manifestando que no tenía conocimiento de la autorización de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ya que lo que solicitó fue jubilarse cuando llegare a la edad requerida por la Ley mas no para pensionarse, desconociendo el trámite de pensión a su nombre.

IV.- Contestación de ampliación.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se admitió la ampliación de demanda (foja 175 de autos); misma que fue contestada, entre otras, por la Junta Directiva del *Instituto* (fojas 207 a la 223) sosteniendo la improcedencia del juicio y la legalidad del acto impugnado en el hecho de que la pensión fue otorgada por solicitud expresa del actor, por lo que el acuerdo impugnado no le causa agravio, afirmando que quedará plenamente acreditado que fue la parte actora por sí, la que al imponer su firma y encontrarse requisitado y sellado de recibido ante el *Instituto*, manifestó su consentimiento de manera expresa y por escrito para obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio (foja 211).

Por su parte, el *Subdirector*, además de hacer valer causales de improcedencia, *ad cautelam* reconviene al actor por el pago de los montos recibidos por parte del *Instituto* con motivo de que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete fue dado de alta como pensionado y ha estado recibiendo el pago de la pensión, por tanto, considera la demandada que deberá reintegrar los montos pagados y los que siga recibiendo hasta que concluya el juicio (foja 250).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de julio de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*.

VI.- Cambio de Titular.- Por acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo que versa sobre pensiones a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado.- En su escrito inicial de demanda, el actor impugna la resolución o dictamen *****2 de supuesta fecha diez de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Junta Directiva del *Instituto*, que autoriza pensión por retiro por edad y tiempo de servicio (fojas 1 y 2 de autos), mismo que fue admitido como acto impugnado mediante acuerdo de admisión (foja 19).

Al respecto, al contestar la demanda, la Junta Directiva del *Instituto* aclaró que el acuerdo mediante el cual se le concedió pensión de retiro por edad y tiempo de servicio lo es el acuerdo *****2 y no el señalado en el párrafo anterior (foja 59 de autos). Acto que el actor señaló como impugnado en su ampliación de demanda (foja 156 de autos).

La existencia del acto impugnado se demuestra con la documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo *****2 (obranste a fojas 331 a 334 de autos) aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* el diez de agosto de dos mil diecisiete, aunado a la confesión expresa de la autoridad emisora al contestar la demanda, por lo que la referida documental tiene pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 404 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

Por otra parte, **en su escrito de ampliación de demanda**, además de señalar el acto impugnado antes precisado, señaló lo siguiente (foja 156 de autos).

"II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

a) *La contenida en las documentales que exhibe las autoridades denominadas Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali y el Jefe del Departamento de Recurso Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, consistente en copia simple*

*del aparente trámite de solicitud de pensión, así como de las copias certificadas del oficio número de oficio *****3, misma que contiene aparentemente los acuerdos tomados en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva de fecha 10 de agosto de 2017 correspondientes a los supuestos acuerdos *****4.*

De lo anterior transcrito se advierte que en su ampliación de demanda, el actor también impugna los siguientes actos:

a).- Copia simple del aparente trámite de solicitud de pensión.

Obra a foja 103 de autos, la copia certificada de la solicitud impugnada, la cual se inserta a continuación para mayor constancia.

*****5

Es procedente, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción I, ambos de la Ley del Tribunal, sobreseer en el juicio respecto al dicho acto impugnado.

En sus motivos de inconformidad (visibles a foja 163 de autos), el actor impugna dicha documental que dice desconocía hasta que fue exhibida por la autoridad en su contestación de demanda, al respecto refiere que carece de validez el documento que las autoridades exhiben en copia simple (sic) de la supuesta solicitud de trámite para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicio, alegando que al tratarse de un documento en copia simple puede ser fácilmente alterado y manipulado, impugnándolo por tratarse de un documento simple que no contiene certificación alguna por parte de autoridad o fedatario público por lo que no reúne los requisitos previstos en los artículos 95 y 96 del Código procesal civil.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que el actor pretende pasar por alto que fue precisamente él quien inició el procedimiento tendiente a obtener el reconocimiento y la obtención de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues del análisis del texto y firma de la referida solicitud se desprende que la parte actora, por sí, manifestó su consentimiento de manera expresa y por escrito para obtener su pensión al imponer su firma y encontrarse requisitada y sellada de recibido tal solicitud ante el *Instituto* (foja 219 de autos).

Ahora bien, con independencia de lo alegado por las partes respecto a la solicitud de pensión referida por el actor como acto impugnado en la ampliación de demanda, debe decirse que ésta no es susceptible de ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo al no constituir una resolución administrativa, sino en todo caso, una solicitud que los particulares elevan a consideración de las autoridades a efecto de obtener la pensión ahí solicitada, en el caso, se trata de una copia certificada de una documental privada, es decir, de un escrito firmado, con independencia de que la autoridad la exhibe en copia certificada, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio respecto del referido acto con fundamento en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;"

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo segundo, 22 y 82, último párrafo de la *Ley del Tribunal*,

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión

presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

De los preceptos antes transcritos se advierte que el *Tribunal* tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares y que las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares, así como las que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del *Instituto* y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo, así como que las sentencias que dicte el *Tribunal* deberán contener los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, y en su caso, los términos de la modificación del acto impugnado, y la condena que se decrete.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que sean impugnados actos administrativos que constituyan resoluciones "definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 22; ahora bien, aunque este precepto establece son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, de una lectura a la solicitud impugnada vía ampliación de demanda, no se aprecia que hubiere sido emitida por autoridad alguna, pues no constituye una manifestación de la voluntad de la Administración Pública, sino únicamente la solicitud mediante la cual se da inicio al procedimiento de concesión de pensiones a cargo del *Instituto*, y si bien el actor puede objetarla en cuanto a su contenido, falsedad o incluso autenticidad de firma, o en su caso, formular argumentos respecto de su alcance demostrativo, ello no implica que pueda constituir una resolución administrativa impugnable, pues en todo caso, las objeciones o alegatos de valoración de pruebas se tomarán en cuenta al analizar la legalidad del acto impugnado.

Resulta ilustrativa la tesis 2a. X/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 184733 en la página 336 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En razón de lo antes expuesto y fundado, es que resulta procedente sobreseer en cuanto al acto impugnado por el actor en su ampliación de demanda, precisado y analizado con anterioridad.

b).- Oficio número *****3, que contiene los acuerdos tomados en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete correspondientes a los supuestos acuerdos *****4.

Ahora bien, respecto al segundo de los actos impugnados identificado con inciso **b)**, la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*, alegando que el oficio que señala como impugnado no le causa agravio alguno al actor, pues no se encuentra dirigido al demandante ni afecta su interés jurídico.

Es fundada la causal de improcedencia invocada por la demandada respecto del señalado acto impugnado.

El oficio de referencia, consiste en el emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* con número de oficio *****2 que se inserta a continuación (visible a fojas 479 a 486 de autos).

*****6

Como se aprecia del oficio que la parte actora impugna, constituye un oficio informativo entre autoridades, pues éste va dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, a efecto de informarle la

autorización de Pensiones por la Junta Directiva del *Instituto* en los Acuerdos tomados en la Novena Sesión Extraordinaria de Junta Directiva de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, enviándole una relación de doscientos sesenta y ocho asegurados adscritos a esa dependencia que recibirán pensiones por causa de muerte, invalidez, jubilación y retiro por edad y tiempo de servicio.

Entre los beneficiarios y acuerdos se enlistó el Acuerdo *****2 donde se aprobó la autorización de 134 pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicio, con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete, condicionadas al pago de cuotas y aportaciones a más tardar el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 483 de autos).

En la posición 132, se advierte que aparece el nombre del actor con pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el oficio de referencia sólo constituye una comunicación interna entre autoridades por lo que, al no contener dictamen de autorización de pensión ni estar dirigido al actor no le causa directamente ningún agravio, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, resultando procedente sobreseer en el juicio respecto de este acto impugnado, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas.

En primer término, se analiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, invocada por las autoridades demandadas Director

de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (foja 31 de autos); Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (foja 41 de autos); y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (foja 75 de autos).

Las referidas autoridades, sostienen que se actualiza la referida causal de improcedencia argumentando que el acto impugnado no les es imputable a tales autoridades, en virtud de no haberlo emitido, ordenado ni ejecutado.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia invocada por las referidas autoridades demandadas.

El artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales, de las constancias de autos apareciere claramente, que no existen.

Ahora, si bien la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, de la misma se advierte que le es imputable únicamente a la Junta Directiva del *Instituto*, de ahí que resulte procedente sobreseer el presente juicio respecto a las diversas autoridades demandadas **Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.**

En segundo término, se analiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, invocada por la Junta Directiva del *Instituto* en la que sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho y tiene su origen en la petición expresa del particular, mismo que ha generado consecuencias jurídicas en

beneficio del actor y su familia, por lo que resulta improcedente el juicio (foja 60 de autos).

Ello porque, a juicio de la autoridad, es indudable que no se afecta al promovente con el otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio dado que fue el quien instó a la autoridad para que se le otorgara su pensión, por lo que no le causa perjuicio jurídico que la autoridad acordara de conformidad la solicitud, pues no se afecta el derecho reclamado, que es precisamente, el otorgamiento de la pensión solicitada.

La misma causal la hizo valer en su contestación de ampliación de demanda (fojas 210 a 213 de autos), sosteniendo que el acto impugnado no afecta su interés jurídico.

La misma causal de improcedencia la hizo valer el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, autoridad demandada en la ampliación de demanda (244 a la 247 de autos).

La causal de improcedencia reseñada es inatendible, en virtud de que el hecho de que el actor solicitara o no la pensión otorgada en la resolución impugnada, constituye una cuestión controvertida que atañe al fondo de la controversia planteada y, por tanto, la causal invocada por las autoridades demandadas debe desestimarse por involucrar el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En tercer término, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, hizo valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones I y IX de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el reclamo del actor resulta ser de carácter laboral, y que este mismo hizo valer la acción de despido injustificado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California (foja 242).

Es infundada la causal de improcedencia invocada.

El artículo 40, fracciones I y IX de la *Ley del Tribunal*, dispone que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal*; y, como quedó expuesto en el considerando primero de esta sentencia, este *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por que el acto impugnado versa sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del *Instituto*, por haberse impugnado, precisamente, el acuerdo mediante el cual la Junta Directiva del *Instituto* otorgó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en lugar de la jubilación que la parte actora aduce haber solicitado.

Respecto a la fracción IX del artículo 40, de la *Ley del Tribunal* que dispone la improcedencia en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, debe decirse que la autoridad demandada no señaló ninguna disposición de la ley de la cual resulte aplicable esta fracción.

Respecto a la aseveración de la autoridad, en el sentido de que el reclamo del actor es de carácter laboral,

aunado a que previo al presente juicio, el actor hizo valer el despido injustificado del que dice fue objeto por parte de su patrón ante el Tribunal de Arbitraje del Estado mediante diversa demanda en contra del Ayuntamiento de Mexicali, debe decirse lo siguiente.

En primer término, debe precisarse que el reclamo del actor no es de carácter laboral sino administrativo, pues en su demanda impugna la resolución contenida en el dictamen de la Junta Directiva del *Instituto* donde se autoriza la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, alegando que el actor solicitó trámite para jubilarse cuando llegare a la edad requerida por la ley mas no para pensionarse, por lo que su pretensión en el presente juicio de nulidad es que se declare la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento esencial de que no solicitó al *Instituto* la pensión otorgada, lo cual representa su causa de pedir.

De lo anterior, es claro advertir que la presente controversia versa sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del *Instituto*, y el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del Instituto* establece que corresponde a la Junta Directiva del *Instituto* conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, que conforme al artículo 4, fracción VIII, de la *Ley del Instituto*, se encuentra prevista la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por tanto, toda controversia que surja con respecto a dicha pensión, es de la competencia de las Salas de este *Tribunal*.

En segundo término, respecto a que previo al presente juicio, el actor hizo valer el despido injustificado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, debe decirse que ello resulta

irrelevante para el presente juicio contencioso administrativo, en primer lugar porque no se trata de la misma pretensión que hace valer en el presente juicio y por otra parte, porque según se advierte de la referida demanda, que en copia simple con sello impreso original de recibido de la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, las prestaciones reclamadas en el juicio laboral son: **1).-** la reinstalación y respeto de su derecho a jubilación en el término legal y **2).-** el pago de los salarios que dejó de percibir a causa del despido injustificado durante el tiempo que dure el juicio y hasta el cumplimiento del laudo (foja 270 de autos).

En este orden de ideas, tomando en consideración que el particular ejercitó tanto acciones de carácter administrativo relacionadas con la pensión que, considera, le fue indebidamente otorgada conforme a la *Ley del Instituto*, como laborales con fundamento en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California relacionadas con el despido injustificado de su cargo, en el que solicita la reinstalación y el pago de salarios que dejó de percibir, ello debe ser resuelto, respectivamente, por el Tribunal competente para conocer, en forma separada, de las acciones correspondientes a la materia en la cual ejercen jurisdicción, a fin de que el demandante pueda tener acceso a una justicia completa en términos del artículo 17 de la *Constitución General*, dada la desvinculación y autonomía de las prestaciones reclamadas, de ahí que dicha circunstancia no incida en la procedencia del presente juicio.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis I.6o.T.287 L, publicada con número de registro 175359 en la página 984 del Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR EN LA QUE EJERCITA, EN FORMA INDEPENDIENTE, TANTO ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO LABORALES. DEBE FINCARSE A FAVOR TANTO DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE EN FORMA SEPARADA CONOZCAN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA EN LA CUAL EJERCEN JURISDICCIÓN. Cuando en una demanda el trabajador ejercita tanto acciones de carácter administrativo relacionadas con la aplicación de la norma que regula el Programa de Separación Voluntaria de la Administración Pública Federal, como laborales en forma independiente, y expone hechos distintos que les sirven como fundamento, ello origina un conflicto competencial entre una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe resolverse fincando la competencia en cada una de dichas autoridades, para que en forma separada conozcan, respectivamente, de las acciones correspondientes a la materia en la cual ejercen jurisdicción, a fin de que el demandante pueda tener acceso a una justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, sin que ello implique romper la continencia de la causa, dada la desvinculación y autonomía de las prestaciones reclamadas.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto

vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

1).- En su primer motivo de inconformidad adujo que le causa agravio el acto impugnado por ser absolutamente ilegal, así como el seguimiento procesal que se llevó a cabo para arribar a tal determinación; que la determinación impugnada nunca le fue notificada en término legales, puesto que no se le notificó en forma.

Que nunca ha solicitado pensionarse y desconoce los medios por los cuales se dice que existe un dictamen donde se aprobó una pensión a su favor.

Que el dictamen impugnado carece de validez toda vez que desconoce su contenido, asimismo no ha sido notificado con las formalidades correspondientes, violando con ello en su perjuicio la garantía de audiencia, legalidad y

seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución General*, en razón de que todos los actos de autoridad deberán cumplir con esta garantía, pero en caso de no cumplir con la misma el acto es completamente ilegal, por carecer de los requisitos mínimos de los actos administrativos.

Que el acto de autoridad es arbitrario, pues se le está siendo impuesto sin su consentimiento, afectándole en sus derechos, los cuales deberán ser resarcidos.

2).- En su segundo motivo de inconformidad adujo que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues nunca solicitó pensionarse, sino jubilarse cuando cumpliera treinta tiempo de servicio, como exige la *Ley del Instituto*, sin embargo nunca le fue notificado documento alguno de dicho dictamen, y tal situación implica una violación a la garantía de audiencia y del debido proceso.

Que el dictamen emitido por la Junta Directiva del *Instituto*, carece de los elementos de validez de todo acto administrativo, puesto que no contiene ninguno de los requisitos previstos en el artículo 6 de la *Ley del Procedimiento*, y que el acto impugnado afecta sus intereses económicos y por ende, a su patrimonio.

Que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, dado que desconoce por qué se le incluyó en el mismo sin existir el elemento de su voluntad, y asimismo desconoce el contenido en su totalidad, toda vez que no le fue notificado en tiempo y forma, como señala la *Ley del Procedimiento*.

Que existe una presunción legal a su favor, en el sentido de que el dictamen donde se aprueba su pensión no existe, y de existir violenta la *Ley del Procedimiento* al no haber sido expedido a instancia de parte, toda vez que nunca solicitó pensionarse sino jubilarse al cumplir los treinta tiempo de servicio que exige la *Ley del Instituto*.

Que no debe pasar desapercibido que el artículo 7 de la *Ley del Procedimiento*, señala que el acto administrativo tiene como requisito contener el nombre de promovent,e a quien vaya dirigido, y asimismo deberá hacerse mención del caso en el que éste deba ser notificado personalmente, por lo que en la especie, la autoridad se encontraba obligada a resolver a instancia de parte y a notificar de manera personal dicho dictamen donde supuestamente se tiene aprobando el trámite de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; no únicamente negarle seguir laborando y dejando de pagar su nómina, en virtud de que con ello no solamente afecta sus intereses económicos y patrimonio, sino que también afecta el trámite que realice sobre su futura jubilación.

Al respecto invoca la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.”** con número de registro 807600.

En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas expresaron los siguientes argumentos defensivos:

La Junta Directiva del *Instituto* y el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en cuanto al primer y segundo motivo de inconformidad, adujeron que no le causa agravio alguno la resolución impugnada, emitido por dicha Junta Directiva del *Instituto*, dado que se encuentra apegado a derecho y tiene su origen en la petición expresa del particular y su patrón, que si bien es cierto pudiera alegar que esta determinación le afecta sus derechos laborales

o cualquier otro, ello no significa que tal determinación de otorgamiento de pensión sea contraria a derecho.

Que el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Junta Directiva del *Instituto*, mediante la cual se le otorga la pensión, no puede ni debe considerarse como una determinación impositiva por parte de dicho órgano de gobierno del *Instituto*, por el contrario, dicho acto administrativo se dicta conforme a derecho y a petición expresa del hoy denunciante a través de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

Que con el otorgamiento de su pensión no se le causa una afectación al interés jurídico, dado que fue él quien en ejercicio de su derecho de petición solicitó a la autoridad demandada le fuera reconocido el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y pudiera gozar de su pensión en ejercicio de ese derecho, petición que fue atendida por la autoridad y acordada de conformidad mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete.

Que si hubiere alguna irregularidad en cómo se realizó la notificación referida, la misma se subsanó en virtud de que el mismo actor señala haberse hecho sabedor del contenido del acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, y tan estuvo conforme con dicha determinación en el otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que estampó de su puño y letra su firma para el cobro de la pensión de referencia en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en el mes de enero de dos mil dieciocho, teniendo aplicación lo establecido en el párrafo penúltimo de la fracción III del artículo 38 de la *Ley del Tribunal*, que en su parte relativa señala que la notificación

omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma.

Que nunca se formuló solicitud de cancelación de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ante la autoridad en donde presentó su solicitud en su momento oportuno, pretendiendo con la interposición de la presente demanda hacer las veces de renuncia, misma que resulta improcedente ya que el actor dejó de tener su estatus de trabajador activo para pasar al de pensionado con motivo de la pensión por el solicitada, por tal motivo su reclamo resulta ser improcedente, al no encuadrar en el supuesto que establece el artículo 60 de la *Ley de Instituto*, que establece que sólo se puede renunciar a la pensión otorgada cuando aún se conserva el estatus de trabajador activo, por lo que en consecuencia, a la fecha en que el actor pretende renunciar a la pensión otorgada al no ser trabajador activo resulta inaplicable a su favor.

En su ampliación de demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que jamás solicitó trámite para pensionarse y que carece de validez el documento que las autoridades exhiben en copia de la supuesta solicitud de trámite para pensión por retiro por edad y tiempo de servicio (foja 163 de autos).

Hizo valer también que hay contradicción entre las autoridades, puesto que en la contestación de demanda del Oficial Mayor del Ayuntamiento se afirma que existe el acuerdo *****2, según oficio *****3 de once de agosto de dos mil diecisiete remitido por el *Instituto* con el cual se acredita el acto reclamado; y por su parte, la afirmación de la Junta Directiva del *Instituto* en el que precisa que no existe la resolución *****4 aclarando que el acuerdo existente es el *****4, por lo que causa agravio al desconocer por completo el dictamen donde supuestamente se aprueba

pensionársele, toda vez que nunca solicitó pensionarse sino jubilarse cuando cumpliera los tiempo de servicio (fojas 169 y 170 de autos).

En respuesta a lo anterior, al contestar la ampliación de demanda, la Junta Directiva del *Instituto* sostuvo que el acuerdo fue dictado con estricto apego a derecho, que el otorgamiento de la prestación impugnada se otorgó en base a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios expresa del actor, quien inició el procedimiento tendiente a obtener el reconocimiento de tal pensión, lo cual quedará plenamente acreditado del análisis del texto y firma de la solicitud presentada por el mismo, del cual se desprende que fue el actor quien por sí, al imponer su firma y encontrarse requisitado y sellado de recibido ante el *Instituto*, manifestó su consentimiento de manera expresa y por escrito para obtener su pensión (fojas 209 a la 211).

Aunado a lo expuesto ya en su contestación de demanda y que reitera en la contestación a la ampliación, ad cautelam, **reconviene** al actor por el pago de los montos recibidos por el *Instituto*, pues a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete fue dado de alta como pensionado y se encuentra recibiendo el beneficio del pago de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por consiguiente, deberá reintegrar todos los montos recibidos a partir de esa fecha y las cantidades que siga recibiendo hasta que concluya el juicio (foja 216 de autos).

SEXTO. Reconvención.- La autoridad demandada, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, al contestar la ampliación de demanda, planteó la reconvención al actor por el pago de los montos recibidos por parte del *Instituto* por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y que siga recibiendo hasta que concluya el juicio (foja 250 de autos). Al respecto, la autoridad sostiene que

deberá condenarse al actor a la devolución de los montos que como pensión ha recibido con los intereses que por tal motivo se fije por el *Instituto* atento a lo dispuesto en el artículo 61 de la *Ley del Instituto*.

Resulta improcedente la reconvencción que pretende realizar la autoridad demandada, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

Los juicios que se promuevan ante este *Tribunal* se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina el Título Segundo de la *Ley del Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento legal en cita, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

[...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.”

Del precepto legal en cita se advierte que se aplicarán supletoriamente a la *Ley del Tribunal* las disposiciones del Código Civil y el Código procesal civil siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

a).- Falta de disposición expresa.

b).- Que se refiera a Instituciones previstas en la Ley del Tribunal o la que rija el acto impugnado.

c).- Que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Si bien es cierto en la *Ley del Tribunal* no hay disposición expresa que norme el procedimiento de reconvención, ello no es razón suficiente para que resulte procedente la aplicación supletoria del Código Civil ni el *Código procesal civil*, puesto que la reconvención es una institución que no se encuentra prevista en la *Ley del Tribunal* ni en la *Ley del Instituto*, por lo que no se satisface el requisito para que opere la referida supletoriedad indicado en el inciso **b)**, antes reseñado.

Cabe mencionar que la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades que, en su caso haya recibido el actor por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio no es materia del presente juicio, pues de conformidad con el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, las sentencias contendrán los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete, y para el caso de que se decrete condena, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada y fijará los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, de todo lo cual se deduce que el juicio contencioso administrativo tiene por objeto analizar la legalidad de los actos impugnados; es decir, el juicio contencioso administrativo no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a declarar la validez o nulidad de un acto administrativo que cause agravio a un particular.

En esa tesitura, debe concluirse que la reconvención es improcedente en el juicio contencioso administrativo, ya que tampoco se cumple con el tercer requisito, pues la reconvención no se aviene al juicio administrativo por la propia naturaleza de estos juicios y, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza, con independencia de que la parte demandada ejerza sus facultades o, en su caso, hagan valer la devolución a través de la acción correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, las sentencias que dicte el *Tribunal* no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; a continuación se expondrá el problema jurídico a resolver.

Como ha quedado expuesto en los considerandos que anteceden, el acto cuya nulidad demanda la parte actora es el acuerdo *****2 emitido el diez de agosto de dos mil diecisiete por la Junta Directiva del *Instituto*, que autoriza el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, entre otros, al actor.

En el caso, el actor impugna la resolución contenida en el dictamen de la Junta Directiva del *Instituto* donde se autoriza la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, alegando que el actor solicitó trámite para jubilarse cuando llegare a la edad requerida por la ley mas no para pensionarse, por lo que su pretensión en el presente juicio de nulidad es que se declare la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento esencial de que no solicitó al *Instituto* la pensión otorgada, lo cual representa su causa de pedir.

La Junta Directiva del *Instituto*, demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado en el hecho de que la pensión fue otorgada por solicitud expresa del actor, afirmando que

quedará plenamente acreditado que fue la parte actora por sí, la que al imponer su firma y encontrarse requisitado y sellado de recibido ante el *Instituto*, manifestó su consentimiento de manera expresa y por escrito para obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si la pensión otorgada fue solicitada o no por el actor a fin de determinar la legalidad del acto impugnado.

Para conducir el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes, conviene seguir el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que esta Sala adopta, en la tesis I.4o.A.800 A (9a.) publicada con número de registro 160944 en la página 1611 del Libro I, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.”

En la tesis antes transcrita, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo el criterio de que, en el juicio contencioso administrativo, la carga de la prueba le corresponde al actor cuando niega lisa y llanamente un hecho que se le atribuye y la demandada exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido.

En el texto de la tesis se advierte que el criterio se apoya, en principio, en una regla que dispone que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, y que en ese contexto, cuando el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada.

No obstante, en el criterio se sostiene que la anterior regla no es absoluta, por lo que, si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan la negativa del actor, y si el valor probatorio no es controvertido, se revierte la carga de la prueba al actor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que, el actor negó haber solicitado la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y toda vez que la autoridad al contestar la demanda afirmó que quedará plenamente acreditado que la parte actora impuso su firma en la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio manifestando así su consentimiento expreso y por escrito para obtener dicha pensión, en principio, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada. Por consiguiente, **a continuación, se realizará el examen y valoración de las pruebas que haya rendido la autoridad demandada para acreditar que la parte actora solicitó la pensión concedida en el acto impugnado.**

La Junta Directiva del *Instituto* al contestar la demanda, ofreció como pruebas la confesional y declaración

de parte a cargo del actor, informes de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto y del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana (fojas de la 71 a 73 de autos), las cuales le fueron admitidas en acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 79 y 80 de autos).

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada volvió a ofrecer los referidos medios de convicción en idéntico sentido (fojas de la 221 a la 223 de autos) y se le admitieron en acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas de la 275 a la 277 de autos).

La prueba confesional a cargo de la parte actora fue desahogada en audiencia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 358 y 359 de autos), se reproduce, en lo que interesa, la referida diligencia.

"CONFESIONAL.— Acto seguido, en este momento se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada a cargo de la actora.

Se hace constar la presencia de *****1, quien tendrá el carácter de absolvente en el desahogo de la prueba que nos ocupa, quien ya quedó debidamente identificado líneas arriba. A continuación de conformidad con el artículo 307, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se hace constar que se le hace sabedora a la absolvente de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad, y se procede a tomarle la protesta de ley y la absolvente manifiesta que protesta conducirse con verdad ante esta autoridad, sabedor de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

A continuación se hace constar que el absolvente manifiesta tener la edad de 60 años, con domicilio en *****7, de estado civil **casado**, de ocupación **empleado municipal**.

Acto seguido en este momento se procede a abrir el sobre cerrado exhibido por la delegada de la autoridad demandada y se hace constar que contiene cinco posiciones, las cuales se califican de legal, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia."

Como se aprecia del acta de audiencia anterior, se procedió a abrir el sobre cerrado exhibido por la delegada de la autoridad demandada y haciéndose constar que contiene cinco posiciones, las cuales se calificaron de legales.

Obra a foja 355 de autos, el escrito que contiene las "posiciones que deberá absolver el C. *****1 en forma personal y no por conducto de apoderado legal, dentro del expediente *****8, el cual se inserta para mayor constancia. *****9

Ahora bien, se procede a transcribir a continuación las respuestas dadas por la parte actora a las posiciones calificadas de legal.

"Respecto de las posiciones calificadas de legal, en uso de la voz la parte actora contesta:

A la primera posición calificada de legal la absolvente contesta: **no**

A la segunda posición calificada de legal la absolvente contesta: **si**

A la tercera posición calificada de legal la absolvente contesta: **si**

A la cuarta posición calificada de legal la absolvente contesta: **si**

A la quinta posición calificada de legal la absolvente contesta: **no**, yo solicite ante ISSSTECALI una solicitud para que se detuviera el proceso.

Siendo todas las posiciones contenidas en el pliego exhibido se da por concluido el desahogo de la presente prueba."

Del anterior medio de convicción, valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción I, 396, hace prueba plena de que la parte actora no confesó haber presentado solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por otra parte, sí bien confesó haber recibido el pago de pensión correspondiente a los meses de noviembre y

diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho en las fechas treinta de noviembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, lo cierto es que la posición calificada de legal no especificaba a qué pensión se refería, pues solo se le preguntó si recibió pago de pensión.

No obstante, lo anterior no resulta relevante al presente juicio, al haberse establecido en los considerandos que anteceden, que la materia del presente juicio se constriñe a analizar la legalidad de la resolución impugnada consistente en el Acuerdo *****2 que autoriza el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Finalmente, por lo que respecta a la quinta posición "5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted, se abstuvo de solicitar a ISSSTECALI la cancelación de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada en fecha 29 de agosto de 2016" el actor respondió "no, yo solicite ante ISSSTECALI una solicitud para que se detuviera el proceso", lo cual de suyo implica que no confesó haberse abstenido de solicitar al Instituto la cancelación de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pero la circunstancia de no haber confesado dicha omisión, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar que de hecho el actor hubiere presentado una solicitud al Instituto para cancelar la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

No obsta a la conclusión antes alcanzada, que en seguida de haber contestado categóricamente la posición en sentido negativo, hubiera agregado que solicitó ante el Instituto que se detuviera el proceso, pues tal manifestación en el sentido de que solicitó que se detuviera el proceso existente no puede entenderse en el sentido de tenerlo por confeso de que solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio

controvertida, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, fracción V, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria y subsecuente inserción, tal aseveración únicamente constituye una explicación que el absolvente estima pertinente para agregar a su contestación, pero la materia de prueba en la confesional no se ocupa de acreditar tales aseveraciones sino la de tener por ciertos los hechos imputados que son reconocidos.

“ART. 307.- Para desahogar la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

[...]

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime pertinentes o las que el Juez le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestase con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;”

Además, la explicación dada a la respuesta a la posición 5, en modo alguno puede tomarse en cuenta pues conforme a lo previsto en el artículo 402 del *Código procesal civil*, la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté aprobada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito en la tesis publicada con número de registro 228913 en la página 593 del Tomo III, Segunda Parte-2, del *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRUEBA CONFESIONAL. LAS RESPUESTAS DADAS A LAS POSICIONES, NO PUEDEN BENEFICIAR A QUIEN LAS ABSUELVE. La prueba confesional a cargo de la actora, en modo alguno podía tomarse en cuenta para probar los hechos aducidos en

la demanda, como acertadamente lo consideró el tribunal ad quem, pues conforme a lo previsto en los artículos 427 y 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, la confesión judicial solamente produce efecto en lo que perjudica a quien la hace, y no en lo que aprovecha o beneficia."

Sin embargo, cabe agregar que tampoco quedó acreditado en autos que el actor hubiere solicitado al *Instituto* que detuviera el proceso de pago de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues no hay constancia que así lo constate, ni el resto de material probatorio puede administrarse con dicha afirmación, sin que obste la constancia obrante a foja 14 de autos, pues se advierte que fue dirigida a diversa autoridad y no al *Instituto*.

Aunado a que dicha circunstancia resulta irrelevante al presente juicio al haberse establecido en los considerandos que anteceden, que la materia del presente juicio se constriñe a analizar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el Acuerdo *****2 que autoriza el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Por todo lo anterior, de la prueba confesional en análisis, no se acredita que la parte actora hubiere solicitado la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le fue otorgada en la resolución impugnada.

La prueba de declaración de parte, a cargo de la parte actora, ofrecida por la demandada, fue declarada desierta, según se corrobora del acta de audiencia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, porque la autoridad demandada omitió comparecer a formular el interrogatorio.

"DECLARACIÓN DE PARTE.- Tomando en consideración que la autoridad demandada omitió comparecer a formular el interrogatorio para la parte actora para el desahogo de la prueba de declaración de parte que nos ocupa, se hace efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de doce de septiembre del año en curso, y se declara desierta en su perjuicio la prueba de declaración de parte que ofreció en su escrito de contestación de demanda."

El **informe de autoridad** a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* fue rendido el cinco de abril de dos mil dieciocho y obra a fojas 100 y 101 de autos.

*****10

Respecto a la pregunta marcada con el inciso e) “A partir de qué fecha se encuentra recibiendo el pago de su pensión el C. *****1 por parte de *Issstecali*”, la autoridad informante respondió lo siguiente:

*“RESPUESTA: El C. *****1 con fecha 01 de noviembre de 2017 la fecha en que recibió el primer pago de pensión, así mismo ha recibido los pagos subsecuentes de dicha pensión en los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo, estos tres últimos de 2018, según se constatan de las copias cotejadas de la nómina de pensión que se acompañan.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal civil*, el Informe de Autoridad hace fe de los hechos que la referida autoridad informante conoce por razón de su función, respecto de lo cual informó lo siguiente:

a).- Que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. *****1 presentó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

b).- Que no se localizó en los archivos con que cuenta la Subdirección documento alguno en el que conste que el actor haya solicitado la cancelación de la solicitud de pensión antes referida.

c).- Que el actor tiene la calidad de pensionado ante al *Instituto*.

d).- Que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete se dio de alta en la nómina de pensionados al actor.

e).- Que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete recibió el primer pago de pensión, así mismo ha recibido los pagos subsecuentes de dicha pensión en los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, únicamente se tiene por acreditado que en los archivos de la referida autoridad obra solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a nombre del C. *****1.

El artículo 404, del *Código procesal civil*, establece lo siguiente:

“ART. 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.”

Sin que al referido informe de autoridad pueda concedérsele el alcance demostrativo pleno para acreditar el controvertido hecho consistente en que fue el actor quien presentó dicha solicitud ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Esto es así, pues de lo informado en el sentido de que obra en los archivos de la referida autoridad una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, únicamente se puede dar el alcance de acreditar que dicha autoridad informa la existencia de una documental pública en sus archivos como lo es la solicitud en cuestión, esto es, la existencia de la referida

solicitud en original en su poder, más no así la circunstancia de que fuera efectivamente presentada por el actor.

El **informe de autoridad** a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali fue rendido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y obra a fojas 440 y 441 de autos.

*****11

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal civil*, el informe hace fe de los hechos que la referida autoridad informante conoce por razón de su función, respecto de lo cual informó lo siguiente:

a).- Que el actor no se encuentra como trabajador activo del Ayuntamiento.

b).- Que el actor causó baja de la plantilla de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete.

c).- En relación al informe solicitado respecto a si se encuentra finiquitada la relación laboral con el actor, respondió que mediante oficio de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor comunicó al actor que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete, se autorizó su pensión por retiro de edad y tiempo de servicio, y no obstante de haberse realizado y autorizado el cálculo de las prestaciones laborales para su pago, el actor ha omitido acercarse al Departamento correspondiente a recibirlas.

d).- En relación al informe solicitado respecto a si se le ha pagado finiquito por terminación de la relación laboral al actor, respondió que no han sido pagadas debido a que el actor no se presentó en las instalaciones para que se le hiciera

del conocimiento de los conceptos y cantidades que integran su finiquito.

Cabe precisar que los hechos acreditados con la anterior prueba no resultan relevantes al presente juicio al haberse establecido en los considerandos que anteceden, que la materia del presente juicio se constriñe a analizar la legalidad de la resolución impugnada consistente en el Acuerdo *****2 que autoriza el otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, sin que los hechos aquí probados incidan en modo alguno a dicho propósito.

Tomando en consideración que las anteriores pruebas ofrecidas por la autoridad demandada emisora del acto impugnado, no fueron suficientes para acreditar su aseveración, consistente en que fue la parte actora por sí, la que impuso su firma y manifestó su consentimiento de manera expresa y por escrito para solicitar su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En razón de lo anterior, dicha prueba no tiene el alcance de demostrar que la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio fuera firmada por el actor.

Por tanto, se procede ahora a valorar la instrumental de actuaciones ofrecida en el punto 5 de su escrito de contestación.

Para ello, esta Sala procede a examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que sólo se tomarán en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis I.8º.A.93 A (10º.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 2011980 en la página 2935 del Libro 31, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, de subsecuente transcripción.

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.”, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

De las constancias que integran el expediente y que corren agregadas en autos, además de las antes examinadas y valoradas, se advierte que se cuenta con las siguientes que serán materia de examen y valoración en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

A foja 13 de autos, obra la documental privada consistente en escrito signado por el actor, en el que solicita a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, copias certificadas del dictamen por el cual le pensionaron, autorizando para recibirlas a las personas que ahí se nombran, con sello impreso de recibido de la autoridad referida fechado el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

*****12

Documental que de conformidad con los artículos 285, fracción IV, y 408 del *Código procesal civil*, y tomando en consideración que fue ofrecida por la parte actora en su demanda, hace fe con alcance probatorio pleno para acreditar que el cuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó copia certificada del dictamen que le pensionó a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

A foja 14 de autos, obra la documental privada consistente en escrito signado por el actor, en el que solicita al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, su intervención para que su trámite de pensión sea detenido, con sellos impresos de recibido de la autoridad referida y del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali con fecha, ambos, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

*****13

Documental que de conformidad con los artículos 285, fracción IV, y 408 del *Código procesal civil*, y tomando en consideración que fue ofrecida por la parte actora en su demanda, hace fe con alcance probatorio pleno para acreditar que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali su intervención para que su trámite de pensión sea detenido.

Sin embargo, ambas documentales privadas, reseñadas con anterioridad carecen del alcance para acreditar ni tenerlas como solicitud de pensión alguna, toda vez que en la referida documental no se identifica, ni precisa a qué pensiones se refiere, pues se limita a solicitar al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que intervenga para que su trámite de pensión sea detenido, manifestando que no le interesa pensionarse sino esperar su jubilación.

De ahí que no hay certeza alguna de que se hubiere solicitado, con dicha documental, solicitud de ninguna pensión, ya sea de retiro por edad y tiempo de servicio o jubilación, pues tales documentales privadas fueron suscritas por el actor y dirigidas al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, sin que de su contenido se arroje información cierta y concreta en este sentido.

A foja 302 de autos obra el **Informe de Autoridad** a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali rendido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se le requirió que informe si existe dictamen aprobado de trámite de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a nombre del actor y remita copia certificada, en su caso.

Al respecto, sobre lo solicitado informó que en sus archivos únicamente existe el oficio número *****3 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirección de Prestaciones Económicas del *Instituto* en el que se encuentra contemplado el actor como asegurado de pensión pero no el acuerdo que lo dictaminó, respecto del cual informó que no le fue proporcionado original ni copia del mismo.

Se inserta a continuación el oficio 7729/2018, mediante el cual se rindió el referido informe de autoridad, mismo que obra a foja 302 de autos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal civil*, el informe hace fe de los hechos que la referida autoridad informante conoce por razón de su función, respecto de lo cual informó que en sus archivos únicamente existe el oficio número *****3 de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirección de Prestaciones Económicas del *Instituto* en el que se encuentra contemplado el actor como asegurado de pensión pero no el acuerdo que lo dictaminó, respecto del cual informó que no le fue proporcionado original ni copia del mismo.

Al respecto, obra a fojas de la 49 a la 56 de autos copia constante de ocho fojas útiles, certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali del oficio *****3 signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* mediante el cual le envía al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali la relación de asegurados adscritos a esa Dependencia que recibirán pensiones, entre los que se incluye el actor en la última página, renglón 132 por retiro por edad y tiempo de servicio.

Cabe precisar que la autenticidad de la referida copia certificada fue cuestionada por el actor, motivo por el cual en audiencia celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, fue exhibido dicho documento en original, del cual se agregó a autos copia certificada por el Secretario de Acuerdos de la adscripción quien dio fe de que tuvo a la vista el oficio original, del cual se dejó copia fiel y exacta, respecto de la cual la parte actora solicitó plazo para hacer manifestaciones, el cual se le concedió por tres días, sin que hiciera manifestación alguna.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, y 405, la documental de referencia, hace fe para demostrar, con alcance demostrativo

pleno, que el once de agosto de dos mil diecisiete el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali recibió el oficio *****3, mediante el cual se le remitió la relación de los asegurados, entre los cuales el actor fue pensionado por retiro por edad y tiempo de servicio.

Se inserta a continuación la documental que obra a fojas 479 a 486 de autos, por ser la copia certificada del documento original exhibido ante la fe pública del Secretario de Acuerdos de la adscripción.

*****6

No obstante, no tiene el alcance probatorio de acreditar que el actor hubiere solicitado la referida pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o que hubiere estampado su firma en la solicitud correspondiente de su puño y letra, pues la anterior documental únicamente acredita la autorización de diversas pensiones por la Junta Directiva del *Instituto*, más no hace fe sobre los actos previos a su otorgamiento.

Obra a foja 196 de autos, copia certificada del oficio despachado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali al actor, mediante el cual se le informa que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete se autoriza su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que tiene una firma de recibido al margen inferior derecho.

Documental pública que carece de todo alcance demostrativo para acreditar que el actor hubiere solicitado la

referida pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o que hubiere estampado su firma en la solicitud correspondiente de su puño y letra pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del *Código procesal civil*, hace fe para demostrar, con eficacia demostrativa plena, la existencia del oficio de referencia, el cual fue despachado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete se autoriza la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a *****].

*****] 4

A foja 309 de autos obra el **Informe de Autoridad** a cargo del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones del *Instituto* rendido el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que le fue requerido para efecto de que exhibiera el original del documento consistente en formato de solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis formulada por el actor. Sin embargo, al rendir el informe, la autoridad exhibió:

*"Copia cotejada de la solicitud de pensión presentada por *****] ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones con fecha de recibido 29 de agosto de 2019, misma que obra en los Archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Baja California".*

La referida documental, obrante a foja 311 de autos, cuya certificación fue firmada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal civil*, hace fe de que en los archivos del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* obra el documento original requerido.

Sin embargo, se hace constar que el referido informe fue solicitado para efecto de exhibir un documento original y no así uno en copia certificada, por lo que la documental de referencia no puede tener el alcance demostrativo para tener por acreditado que el actor firmó y presentó la referida solicitud, pues si bien arroja certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, no menos cierto es que, en el caso, la demandada pretende demostrar que la parte actora firmó la referida solicitud y, por tanto, le corresponde la carga de probar que la solicitud contiene firma autógrafa, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original y no una copia fotostática certificada del mismo.

A foja 313 y 314 de autos obra el **Informe de Autoridad** a cargo del Presidente de la Junta Directiva del *Instituto* presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala de este Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el que, en atención al oficio 7730/2018, rindió el informe de autoridad solicitado y al efecto respondió las cuestiones requeridas.

Se inserta a continuación en la parte que interesa el informe de referencia para mayor claridad.

*****15

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal civil*, el informe antes inserto, hace fe de los hechos que la referida autoridad informante conoce por razón de su función, respecto de lo cual informó lo siguiente:

a).- Que mediante acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* *****2, de diez de agosto de dos mil diecisiete se concedió a *****1 pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con efectos a partir del primero de noviembre de dos

mil diecisiete. Al respecto anexó copia certificada del acuerdo que, a foja 334, se aprecia el nombre del actor cuyo tipo de trámite corresponde al de retiro por edad y tiempo de servicio.

b).- Que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, *****1 presentó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, anexando copia certificada de dicha solicitud visible a foja 317 de autos.

c).- En relación al informe solicitado respecto a si el actor fue debidamente notificado del supuesto acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, respondió que en términos del artículo 113 de la *Ley del Instituto* corresponde a la Junta Directiva, entre otros, la facultad de dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la ley de referencia, por lo que no se contesta lo señalado en la pregunta por no estar contemplado dentro de las funciones de la Junta Directiva.

d).- En relación al informe solicitado respecto a si el actor realizó trámite de solicitud para jubilarse, respondió que de una búsqueda minuciosa realizada, únicamente se localizó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

e).- En relación a que remita copia certificada de todo lo solicitado, manifestó que se remite copia certificada de los documentos descritos en las respuestas que anteceden. Mismas que obran a las fojas indicadas anteriormente.

Ahora bien, el informe de referencia, únicamente tiene el alcance demostrativo para acreditar que mediante el acuerdo *****2 de diez de agosto de dos mil diecisiete le fue concedida al actor la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, con efectos a partir del primero de noviembre de

dos mil diecisiete, acuerdo que la autoridad informante refiere que notificar el acuerdo no está contemplado dentro de las funciones de la Junta Directiva del *Instituto*, que en sus archivos no localizó trámite de solicitud de jubilación a nombre del actor, más no tiene el alcance demostrativo de tener por acreditado el hecho de que fue el actor quien el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis presentó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues la copia certificada de la solicitud exhibida, únicamente tiene el alcance de demostrar la existencia de una solicitud original en los archivos de la Junta Directiva del *Instituto*, más no así que efectivamente fue presentada por la parte actora.

Ahora bien, la prueba de **Inspección Judicial** fue desahogada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho según se corrobora del acta de audiencia respectiva obrante en autos a fojas 379 a la 399. Se reproduce, en lo que interesa, la referida diligencia.

“INSPECCIÓN.— A continuación se procede a desahogar la prueba de inspección ofrecida por el actor en los puntos 5 y 6 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda y se hace constar que la Actuaría de esta Sala Carolina Osuna Cervantes, procede en este acto a llevar a cabo la inspección que nos ocupa en los términos que fue ofrecida a efecto de dar fé de los puntos sobre los que fue ofrecida la inspección.

En este acto siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, día y hora en el que se actúa, se hace constar que la Actuaría adscrita a la Sala, en presencia del abogado del actor regresa de la inspección ocular llevada a cabo en las instalaciones de las dependencias Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ISSSTECALI, inspecciones y fotos tomadas durante el desarrollo de la diligencia, mismas que se agregarán a los autos para que obren como correspondan

Acto seguido, en este momento en uso de la voz el abogado de la parte actora manifiesta lo siguiente:

“Que en este acto y derivado de la inspección realizada en las oficinas centrales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado también denominado ISSSTECALI se manifestó por parte de la persona que atendió la diligencia que el documento original denominado oficio *****3 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete emitido por dicha institución, se dijo que carecía de él porque

fue remitido dicho original porque fue remitido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, desprendiéndose de la diversa inspección practicada en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento que manifestaron carecer del original, situaciones que resultaba imposible para esta parte conocer antes y afectan el derecho probatorio de ahí que a bien de que se complemente el acuerdo en que se admitieron las pruebas de mérito desahogadas el día de hoy se solicita se requiera a las autoridades para efecto de que manifiesten en donde se encuentre el documento original que les fue requerido ambas a bien de que los pongas a disposición de esta autoridad para ser debidamente inspeccionado pues queda evidente que el ocultamiento del mismo o su inexistencia a virtud de la manifestación de ambas autoridades constituye una deslealtad procesal y una afectación directa al derecho probatorio de esta parte de ahí que se solicite que se cumplimente en sus términos el desahogo de las probanzas de inspección ocular que se intentaron desarrollar el día de la fecha ha bien de no ver truco el derecho probatorio y la búsqueda de la verdad en esta causa".

Siendo todo lo que deseo manifestar.

Respecto a lo solicitado por el actor en la presente acta se proveerá lo conducente mediante proveído por separado, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

En este acto hecho lo anterior, se da por concluida la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, por lo que resulta procedente suspender la presente audiencia y señalar para su continuación las TRECE HORAS DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE."

Ahora bien, mediante acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 275), se efectuó requerimiento a la parte actora a efecto de que precisara los objetos a inspeccionar respecto de las pruebas de inspección ofrecidas en los puntos 5 y 6 de su escrito de ampliación de demanda, por lo que, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 336 a la 339), la parte actora cumplió el requerimiento en los términos siguientes:

"En relación a la prueba marcada con número 5, Inspección Ocular con Obtención de fotografías que deberá realizar esta Autoridad en las Oficinas de ISSSTECALI misma que se encuentra ubicada calle Calafia Número 115-1G, del Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, para lo cual solicito se gire oficio al SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE ISSSTECALI, para que el día y hora que se tenga a bien señalar se sirva permitir el acceso a los archivos originales correspondientes, esta prueba deberá desahogarse sobre los siguientes puntos:

a) Que de fe de la solicitud del trámite de pensión por retiro de edad y años de servicio solicitada por el suscrito.

b) Que de fe del supuesto acuerdo *****3 de fecha 11 de agosto del 2017, donde se tiene por aprobada el supuesto trámite a favor del suscrito.

c) Que de fe de la notificación legal hecha al suscrito de que dicho trámite de pensión fue aprobado.

d) Que de fe del trámite del suscrito por jubilación."

"Así mismo en relación a la prueba marcada con número 6, Inspección Ocular con Obtención de fotografías que deberá realizar esta Autoridad en las Oficinas de OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, con domicilio ubicado en calzada Independencia Número 998, Edificio del Ayuntamiento de Mexicali, del Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, para lo cual solicito se gire oficio al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, para que el día y hora que se tenga a bien señalar se sirva permitir el acceso a los archivos originales correspondientes, esta prueba deberá desahogarse sobre los siguientes puntos:

a) Que de fe de la solicitud del trámite de pensión por retiro de edad y años de servicio solicitada por el suscrito.

b) Que de fe del supuesto acuerdo *****3 de fecha 11 de agosto del 2017, donde se tiene por aprobada el supuesto trámite a favor del suscrito.

c) Que de fe de la notificación legal hecha al suscrito de que dicho trámite de pensión fue aprobado.

d) Que de fe del trámite del suscrito por jubilación.

e) Que de fe de la solicitud hecha por el suscrito donde pido se cancele el trámite de pensión del suscrito con acuse de recibido en fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete."

Ahora bien, las anteriores diligencias fueron desahogadas por la Actuaría de la adscripción a esta Primera Sala, según actas manuscritas obrantes a fojas 381 y 382 de autos que, en orden cronológico, se reproducen a continuación.

"Mexicali, Baja California a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, hago constar que siendo las doce horas con quince minutos la suscrita actuaría Carolina Osuna Cervantes, me constituyo en las oficinas públicas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en compañía del abogado de la parte actora, la parte actora, identificados en el acta de audiencia que se levanta en la Primera Sala del Tribunal, así como ante la presencia de la delegada del Oficial Mayor del

Ayuntamiento y Presidente Municipal, licenciada Lydia Guadalupe Aldapa Burgueño, quien se identifica con, credencial para votar número 0362108955825, con el objeto de desahogar la inspección ocular ofrecida por la parte actora en la ampliación de demanda consistente en dar fe de los siguiente puntos:

"a) Que de fe de la solicitud del trámite de pensión por retiro de edad y años de servicio solicitada por el suscrito.

b) Que de fe del supuesto acuerdo *****3 de fecha 11 de agosto del 2017, donde se tiene por aprobado el supuesto trámite a favor del suscrito.

c) Que de fe de la notificación legal hecha al suscrito de que dicho trámite de pensión fue aprobado.

d) Que de fe si existe trámite del suscrito por jubilación.

e) Que de fe de la solicitud hecha por el suscrito donde pido se cancele trámite de pensión del suscrito con acuse de recibido en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete."

Hago constar que tengo a la vista el expediente sustraído del Archivo del Ayuntamiento, y respecto al punto a) de dicha inspección doy fe que tengo a la vista en copia fotostática de la solicitud de la parte actora por pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con sello estampado por ISSSTECALI en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. Acto seguido, respecto al punto b), hago constar que en el archivo personal de la parte actora que tuve a la vista, no obra acuerdo *****3 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete. Seguido el punto c) hago constar que tengo a la vista copia fotostática de oficio suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali dirigido a la parte actora, donde se le informa que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete se autoriza su pensión por retiro por edad y años de servicio (se anexa fotografía).

En lo referente al punto d) hago constar que en el expediente personal de la parte actora que fue a la vista no obra constancia alguna respecto de solicitud de trámite de jubilación. Por último, respecto al punto e), hago constar que dentro del expediente personal que tuve a la vista no obra solicitud suscrita por la parte actora donde pida que se cancele el trámite de pensión. Siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, hago constar que concluyó la inspección ocular ofrecida por el actor en el expediente *****9. Doy fe"

"Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con treinta minutos, continuando con el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, hago constar que en compañía de la parte actora y su abogado, me constituyo en las oficinas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las oficinas públicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, tengo a la vista el expediente integrado con la solicitud de trámite de pensión de

la parte actora, según lo manifestado por la licenciada Carmen Peña Reynosa que funge como enlace de coordinación de Asesoría y Servicios Legales de ISSSTECALI, quien se identifica con licencia de conducir BC04DBQJC6.

Acto seguido, hago constar que respecto al punto a), teniendo a la vista el expediente exhibido para tal efecto, doy fe de que tengo a la vista la constancia original de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por la parte actora como solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con sello estampado en original por el Departamento de Pensiones en misma fecha.

En relación al punto b), hago constar que tengo a la vista en copia fotostática el oficio *****3 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento, suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales donde aparece en el número (132) de dicho listado el nombre de la parte actora; dicho oficio consta de ocho fojas.- Agrego que la abogada que proporciona el expediente manifiesta que el original se remite a la patronal.

Respecto al punto c), hago constar que de las constancias a inspeccionar proporcionadas, no obra alguna relativa al trámite de pensión aprobada al actor.

Por último, hago constar, en relación con el punto d), que en las constancias proporcionadas a la suscrita para inspeccionar, no obra solicitud ni trámite alguno por la parte actora respecto al concepto de jubilación.

Siendo las catorce horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, concluyo la diligencia de inspección ocular antes asentada."

A la inspección judicial practicada en los términos anteriores, de conformidad con los artículos 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción VI, 350, 412 y 414 del Código procesal civil, le asiste valor probatorio pleno para acreditar los siguientes hechos:

a).- Que en el expediente inspeccionado por la Actuaría de la adscripción, sustraído del Archivo del Ayuntamiento, obra en copia fotostática una solicitud a nombre de la parte actora por pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con sello estampado por el Instituto en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

b).- Que en el archivo personal de la parte actora que obra en las oficinas del Ayuntamiento no obra acuerdo *****3 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

c).- Que en el Archivo del Ayuntamiento obra copia fotostática de oficio suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali dirigido a la parte actora, donde se le informa que a partir del primero de noviembre de dos mil diecisiete se autoriza su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

d).- Que en el expediente personal de la parte actora que obra en el Archivo del Ayuntamiento no obra constancia alguna respecto de solicitud de trámite de jubilación.

e).- Que en el expediente personal de la parte actora que obra en el Archivo del Ayuntamiento no obra solicitud suscrita por la parte actora donde pida que se cancele trámite de pensión alguna.

f).- Que en el expediente exhibido en el *Instituto*, obra la constancia original de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a nombre de la parte actora como solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con sello estampado en original por el Departamento de Pensiones en misma fecha.

g).- Que en el *Instituto* le fue puesta a la vista a la Actuaría de la adscripción, copia fotostática del oficio *****3 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento, suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales donde aparece en el número (132) de dicho listado el nombre de la parte actora.

h).- Que de las constancias a inspeccionar proporcionadas a la Actuaría de la adscripción en las oficinas del *Instituto*, no obra constancia de notificación relativa al trámite de pensión aprobada al actor.

i).- Que de las constancias a inspeccionar proporcionadas a la Actuaría de la adscripción en las oficinas del *Instituto*, no obra solicitud ni trámite alguno por la parte actora respecto al concepto de jubilación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el acta de inspección levantada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta minutos, practicada en las oficinas públicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, la Actuaría de la adscripción hizo constar y dio fe que tuvo a la vista la constancia original de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por la parte actora como solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

“Acto seguido, hago constar que respecto al punto a), teniendo a la vista el expediente exhibido para tal efecto, doy fe de que tengo a la vista la constancia original de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por la parte actora como solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con sello estampado en original por el Departamento de Pensiones en misma fecha.

Sin embargo, tal aseveración carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 412 del *Código procesal civil*, de subsecuente inserción, tomando en consideración que la inspección judicial únicamente hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, siendo el caso que la prueba pericial es la idónea para reconocer si la referida solicitud fue efectivamente suscrita por la parte actora, dada la naturaleza técnica sobre la que debe versar la materia de esa prueba.

“ART. 412.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.”

Al respecto, sirven de apoyo sendos criterios jurídicos emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la prueba idónea para determinar si es o no original una firma es la pericial y que en seguida se invocan.

La tesis XX.1o.357 C del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, publicada con número de registro 212249 en la página 577 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.”

La tesis VII.A.T.5 A del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada con número de registro 203460 en la página 330 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRUEBA PERICIAL. FALSEDAD EN LA FIRMA. En los juicios agrarios la prueba pericial es la idónea para acreditar la falsedad de una firma, dada la naturaleza técnica sobre la que debe versar la materia de esa prueba.”

La tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 251182 en la página 76 de la Sexta Parte del Volumen 139-144 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FIRMAS. PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA. Para determinar si una firma es o no original de una persona, no basta su simple comparación con otra por el juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad mediante la prueba pericial idónea o sea, en el caso, la caligráfica. Por tanto, si en la fase oficiosa la autoridad administrativa se basó en una simple apreciación de confrontación de firmas para desechar un recurso propuesto por la ahora quejosa, lo hizo sin fundamento legal alguno, por lo que procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable dicte otra declarando la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de oposición.”

A lo anterior, no obstan las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (fojas 364 a la 368 de autos) en el que interpuso incidente de falsedad de documento respecto de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, exhibida por la autoridad demandada para acreditar que el actor solicitó la referida pensión. Cabe precisar que el incidente en cuestión, fue desechado de plano mediante acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por considerar extemporánea su presentación (foja 369 de autos).

En el escrito de mérito, el actor afirmó que aun cuando la firma es suya, manifestó bajo protesta de decir verdad que la solicitud fue llenada y firmada únicamente en la parte superior en datos del solicitante y en la parte inferior específicamente el nombre y firma, señalando que no remarcó el cuadro de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, sino que la misma fue llenada por diversa persona, abusando de su buena fe al llenar un formato distinto que no contenía ni la insignia ni el logo del *Instituto*.

En primer término, la afirmación de que la firma es suya, efectuada en el incidente respectivo por el actor, no puede tenerse como medio de prueba, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para el reconocimiento de documentos privados, se manifestarán los originales y se dejará ver todo el documento, no sólo la firma,

de lo cual se desprende que un requisito para efectuar el reconocimiento relativo es la presentación del documento en original, pues inclusive el artículo 331 del *Código procesal civil*, ordena que los documentos privados se presenten originales.

En consecuencia, si en el caso el actor asevera que la firma contenida en la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que fue exhibida en copia certificada en los informes solicitados a las autoridades demandadas, tal aseveración no se puede tener como un reconocimiento documental, pues el actor realizó su aseveración con base en la copia fotostática del documento, que si bien fue exhibida de forma certificada, cierto es también que en el incidente de falsedad documental también ofrece una pericial con el objeto de que, teniendo a la vista en original la solicitud del trámite de pensión, diga el perito si contiene o no firma del actor, de ahí que la sola afirmación de que la copia certificada de la referida solicitud contenga su firma, es insuficiente para esta resolutoria para tenerlo por confeso respecto a la autenticidad de la firma contenida, en su caso, en la solicitud original.

Es por estas razones, como ya se sostuvo, que en el caso, la pericial es la única prueba idónea para concluir si la firma correspondía o no a la del actor, misma que era carga de la autoridad demandada ofrecer puesto que su excepción en el juicio consistía en demostrar que dicho documento fue firmado por el actor, por lo que la demandada necesitaba ofrecer la prueba pericial para acreditar que la firma contenida en la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se correspondía con la del actor, así como que el contenido de los demás datos llenados en la solicitud fueran plasmados por la parte actora, aunado a que, en este caso, la declaración apuntada no puede constituir una confesión y tal instrumental debe excluirse del material probatorio susceptible de valoración, máxime que el referido escrito fue desechado como ya se precisó.

Tampoco es dable considerar dichas manifestaciones un reconocimiento de firma, puesto que el actor no tuvo a la vista el documento con la firma original, sino que hizo las manifestaciones con la vista de la documental en copia certificada y de las manifestaciones no es susceptible apreciar que se trate del mismo documento al aseverar que firmó uno que tenía características distintas al señalar que el signado carecía del logo del *Instituto*, por lo que no se forma convicción para esta resolutoria de que se tratase del mismo documento. Por tanto, resultaba necesario, para que las manifestaciones tuvieran diverso alcance, que el actor se hubiese impuesto del documento original, lo que no obra constancia de que la autoridad lo hubiera solicitado, como era su carga probatoria, pues en su caso, la copia certificada únicamente tiene el alcance de acreditar la existencia del original del documento exhibido en copia certificada, pero, se insiste, no tiene el alcance probatorio para tener por acreditado que la solicitud original de pensión hubiese sido llenada en puño y letra por el actor así como que éste la hubiere firmado.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia X.1o. J/19 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada con número de registro 212475, en la página 85 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que

con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática."

En este orden de ideas, el aspecto "confesado" no resulta conducente ni idóneo como medio de prueba para tener por acreditado el hecho afirmado por las demandadas en el sentido de que el actor hubiere firmado la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; de donde se colige que resulta insuficiente la manifestación de mérito para considerar probado tal hecho, dado que subsiste la carga probatoria de la autoridad demandada de probar las excepciones y defensas que opuso al contestar la demanda y no debe perderse de vista que, en todo caso, tener por confeso al actor implicaría que el reconocimiento que se hace sobre copias, así sean certificadas, no puede adquirir valor probatorio por sí mismo, por no cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 330 y 331 del *Código procesal civil*, de ahí que en el caso la prueba idónea para efectos de acreditar si la firma estampada en la solicitud era del actor, necesariamente debía ser la pericial.

En este contexto, resulta importante puntualizar que resulta irrelevante la aseveración del actor expresada en el escrito mediante el cual pretendió interponer un incidente de falsedad de documento, habida cuenta que en su manifestación refiere también, bajo protesta de decir verdad, que no solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aunado a que llenó un formato distinto que no contenía ni la insignia ni el logo del *Instituto*, lo que no permite generar la convicción a este juzgador, de que se trate del mismo documento, tanto el que afirma que contiene su firma, como el original de la solicitud, pues debe reiterarse el actor no

reconoció como suya la firma estampada en la solicitud de retiro por edad y tiempo de servicio original, como ya se sostuvo, máxime que la solicitud original no fue exhibida al actor a efecto de que pudiera hacer el reconocimiento sobre el documento original.

Como consecuencia a todo lo antes expuesto y fundado, contrario a lo que afirmó la autoridad, ésta no logró acreditar su excepción consistente en que acreditaría plenamente en el presente juicio que fue la parte actora la que impuso su firma en la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En este sentido, la autoridad no cumplió con su carga procesal, de probar sus excepciones en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 277 del *Código procesal civil*, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

OCTAVO. Nulidad.- En las condiciones relatadas en el considerando que antecede, resulta fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En el referido motivo de disenso, la parte actora hace valer que la resolución impugnada le agravia por ser ilegal, por haber declarado procedente la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio al actor sin que éste la hubiera solicitado, lo que constituye una imposición sin su consentimiento.

Por otra parte, al no haber acreditado la autoridad demandada, que la parte actora fue quien solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"

Lo anterior tomando en consideración que, al no haber quedado acreditado que la parte actora firmara la solicitud de pensión por retiro y tiempo de servicio, fue indebido haber concedido la referida pensión sin que mediara solicitud de la parte actora para tal efecto y, en consecuencia, la autoridad demandada aplicó indebidamente el artículo 58 de la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

Como se aprecia del segundo párrafo del precepto legal en cita, el otorgamiento de pensiones queda sujeto a la satisfacción del requisito consistente en que sea solicitada por el trabajador, por lo que, al haberla concedido sin que mediara tal solicitud, el precepto legal en cita se aplicó en forma indebida por la autoridad demandada.

Por otra parte, al no haber acreditado la parte actora que solicitó jubilarse cuando cumpliera treinta años de servicio, resulta infundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer, no obstante, una vez insubsistente el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, queda a salvo el derecho del actor a solicitar la pensión por jubilación a la Junta Directiva del Instituto.

NOVENO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la resolución impugnada en el juicio, que es la contenida en el Acuerdo *****2 aprobado por la Junta Directiva del *Instituto*, mediante la cual se autorizó la concesión de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a nombre de *****1, procede condenar a la autoridad demandada a que la deje sin efectos, únicamente en la parte en que concedió dicha pensión al actor.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo mediante el cual deje sin efectos la concesión de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a nombre de Javier Nicasio Ríos Peralta efectuada en el Acuerdo *****2 aprobado el diez de agosto de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Sobreseimiento parcial.- En primer término, toda vez que en el considerando tercero de esta sentencia se consideraron actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda consistentes en el aparente trámite de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y el oficio dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* con número de oficio *****3, que aparentemente contiene los acuerdos tomados en la Novena

Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de estos actos impugnados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, toda vez que en el considerando cuarto de la presente sentencia se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, invocada por las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, dado que el acto impugnado no le es imputable a tales autoridades.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente juicio respecto a las autoridades demandadas, antes referidas, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI, así como en los artículos 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones I

y II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, respecto de los actos impugnados consistentes en el aparente trámite de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y el oficio dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* con número de oficio *****3, que aparentemente contiene los acuerdos tomados en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, consecuentemente, se sobresee en el juicio respecto de dichos actos impugnados.

SEGUNDO.- Es fundada la causal de improcedencia del juicio invocada por las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en consecuencia, se sobresee en el juicio respecto a dichas autoridades.

TERCERO.- Es fundado y operante el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, consecuentemente se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, contenida en el Acuerdo *****2 aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diez de agosto de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace a la concesión de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio a nombre de *****1

CUARTO.- Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir

una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, únicamente por lo que respecta a Javier Nicasio Ríos Peralta.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 31, 32, 36, 37, 39, 45, 46, 47, 62 y 64. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Resolución Impugnada en fojas 1, 2, 5, 12, 13, 24, 33, 35, 46, 47, 62 y 64. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Oficio Subdirección De Prestaciones Económicas y Sociales ISSSTE CALI en fojas 6, 12, 24, 42, 43, 44, 48, 50, 51, 52, 53, 62 Y 64. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de Acuerdo de Junta Directiva en fojas 6, 12 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Captura de Pantalla Solicitud de Pensión en foja 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Captura de Pantalla Oficio Subdirección General de Prestaciones de ISSSTECALI en fojas 12 y 44.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y

7

ELIMINADO: Domicilio parte Actora en foja 31.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Número de Expediente Asignado Tribunal en foja 32.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Captura de Pantalla Pliego de Posiciones en foja 32.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Captura de Pantalla Oficio Informe de Autoridad de la Subdirección General en fojas 36 y 42.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Captura de Pantalla Oficio Informe de Autoridad de la Oficialía Mayor en foja 38.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Captura de Pantalla Solicitud de Copias Certificadas Oficial Mayor en foja 41.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

13

ELIMINADO: Captura de Pantalla Oficio de Solicitud de Parte Actora a Oficial Mayor en foja 41.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

14

ELIMINADO: Captura de Pantalla Oficio de Contestación de Sindico en foja 45.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

14

ELIMINADO: Captura de Pantalla Informe de Autoridad Presidente de la Junta Directiva en foja 46.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **5/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **67 (SESENTA Y SIETE)** FOJAS ÚTILES.----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.